

D. DERECHO ADMINISTRATIVO	EXPROPIACIÓN FORZOSA URGENTE. INFORMACIÓN PÚBLICA. VALORACIÓN DE LA FINCA	Núm. 102/2001
---------------------------	---	------------------

Javier FERNÁNDEZ-CORREDOR SÁNCHEZ-DIEZMA
Letrado del Tribunal Supremo

• ENUNCIADO:

El día 15 de enero se publica en Diario Oficial un Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma X por el que se establece la declaración de urgencia en la expropiación para todos los planes de obras y servicios que ejecuten los distintos ayuntamientos pertenecientes a esa Comunidad Autónoma durante el año en curso.

Esta decisión del ejecutivo autonómico vino motivada porque era público y notorio los constantes retrasos que se producían en la realización de las diversas obras municipales, motivadas, entre otras razones, por el planteamiento de numerosos recursos por parte de afectados por aquellas en las que se decretaban, en muchos casos, la suspensión de las actuaciones expropiatorias con el consiguiente perjuicio para la causa de la expropiación. De esta manera, el ejecutivo autonómico daba respuesta a las numerosas quejas elevadas por las autoridades municipales en el sentido indicado.

En aplicación del mismo se acuerda por uno de los municipios de esa Comunidad la expropiación, con la modalidad de urgente ocupación, de una finca perteneciente el señor XXX que tenía arrendada al señor RRR, el cual había venido destinando la misma parte al pastoreo de ganado y parte a siembra y cultivo.

El motivo de dicha expropiación era la construcción de un polideportivo municipal toda vez que la localidad carecía de tal tipo de instalación.

Lógicamente, con carácter previo se había aprobado el correspondiente proyecto de obras por el referido Ayuntamiento siguiendo el procedimiento legalmente establecido para ello.

La información pública del acuerdo por el que se declara la urgente ocupación de la finca expropiada se hizo varios meses después de haberse declarado la urgente ocupación.

En desacuerdo con todo lo actuado, incluido el Decreto Autonómico, y entendiéndose que se vulneraba el ordenamiento jurídico con las actuaciones llevadas a cabo hasta el momento, tanto el señor XXX como el señor RRR interponen los recursos oportunos en tiempo y forma sin que llegara a suspenderse el procedimiento expropiatorio, que continuó hasta el levantamiento del acta previa a la ocupación.

Con posterioridad, los recursos interpuestos por los señores XXX y RRR fueron estimados. Ante esta situación, y al objeto de no perder más tiempo en la ejecución de las obras por el órgano competente se formaliza, nuevamente, la declaración de urgencia con la voluntad de convalidar las actuaciones ya realizadas anteriormente. Esto lo hizo al amparo de lo dispuesto en el art. 52 LEF que establece, expresamente, que la declaración de urgencia «podrá hacerse en

cualquier momento».

Iniciado el expediente de justiprecio existen discrepancias respecto al momento que ha de tenerse en cuenta para la valoración de la finca expropiada. Por un lado, la Administración defiende que dicho momento ha de venir referido al del inicio del expediente de justiprecio que, por cierto, en el presente caso, se produjo dos meses después de la ocupación. Por el contrario, el titular de la finca estima que el momento que ha de tenerse en cuenta es el de la efectiva ocupación. La razón de este criterio del propietario radica en que, en este caso, entre ese período de tiempo se produjeron cambios urbanísticos que habían depreciado el valor de su finca. Fijado definitivamente el justiprecio por el jurado provincial, el propietario se encuentra en desacuerdo con el mismo, por lo que ante el ofrecimiento de la Administración rehusa aceptarlo. Ante ello, la Administración le requiere notarialmente para que, de acuerdo con lo establecido en el art. 40 Ley 30/1992, LRJAP y PAC, comparezca en el Ayuntamiento en día y hora determinado. Como quiera que el Ayuntamiento no realizara obra alguna, pese al transcurso del tiempo, el señor XXX ocupa la finca realizando en la misma labores de siembra y cultivo.

Pasados cinco años el Ayuntamiento enajena la finca en cuestión a la Comunidad Autónoma correspondiente.

A los 20 años de la expropiación, y sin haber recibido por parte de aquél notificación alguna en ningún sentido, uno de los herederos del fallecido recientemente señor XXX, así como el que había sido primitivo arrendatario de la finca señor RRR, presentan, por escrito dirigido al Ayuntamiento, y por separado, solicitud de reversión de la finca.

El Ayuntamiento se opone a aquella solicitud con las siguientes argumentaciones:

- 1. Que la finca ya no es de su propiedad pues la vendió a la Comunidad Autónoma, por tanto, no es competente para resolver sobre lo solicitado.*
- 2. Que el derecho reversional previsto en el art. 54 LEF tiene como presupuesto de aplicación que se haya producido la íntegra consumación de la expropiación, es decir, que se hubiere efectuado la íntegra transferencia de la propiedad al expropiante, lo cual en este caso no se ha producido, pues, por un lado, nunca se llegó a tomar posesión de la finca ni se llegó a iniciar obra alguna, y, por otro lado, es una realidad que el expropiado se vino manteniendo en la posesión y pleno uso de la finca.*
- 3. Que los herederos del señor XXX son varios y, sin embargo, el ejercicio de la acción se produce tan sólo por uno de ellos, ignorándose de esta manera la voluntad o intención de los otros.*
- 4. Que, en todo caso, se ha producido la prescripción de la acción para ejercitar el derecho de reversión al haber transcurrido los 15 años previstos en el art. 1.964 CC para el ejercicio de este tipo de acción.*

El contenido de la anterior resolución le es notificada al heredero del señor XXX el día 15 de abril, sin indicarle el recurso que cabía contra aquélla.

Finalmente, el día 23 de julio del mismo año, el heredero, al entender estimada su pretensión por silencio administrativo, dirige nuevo escrito al Ayuntamiento solicitando se proceda a la ejecución material del derecho de reversión, mediante la fijación del precio que habría de pagar para recuperar la finca en cuestión y demás actuaciones materiales y documentales tendentes a la plena restitución de la propiedad de la misma a favor de la comunidad hereditaria de la que formaba parte.

• CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Resulta ajustado a derecho el Decreto Autonómico estableciendo la declaración de urgencia?
2. ¿Cuál será el recurso pertinente que debieron interponer los señores XXX y RRR?
3. ¿Se hizo correctamente el trámite de información pública en el procedimiento expropiatorio?
4. ¿La segunda declaración de urgencia convalidó las actuaciones precedentes?
5. ¿Quién tiene razón respecto a la discrepancia surgida entre la Administración y el expropiado respecto al momento de valoración de la finca?
6. ¿Es ajustado a Derecho el requerimiento que hace la Administración al expropiado para que cobre?
7. ¿Es válida la enajenación de la finca a la Comunidad Autónoma?
8. ¿Tiene razón de ser la solicitud de reversión solicitada por el arrendatario?
9. Contestar, de forma razonada, a los argumentos esgrimidos por el Ayuntamiento para negarse a la reversión solicitada por el heredero del señor XXX.
10. ¿Interpretó correctamente ese heredero el silencio administrativo?

• SOLUCIÓN:

1. El Decreto del Gobierno autonómico no es ajustado a derecho. El artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa (LEF) utiliza el término «excepcionalmente» para posibilitar la aplicación del procedimiento de urgencia en el procedimiento expropiatorio. Por su parte, el artículo 56 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa (REF) se refiere a la justificación que requiere el excepcional procedimiento previsto en el referido artículo 52. Sólo concurriendo circunstancias excepcionales puede ser alterado el procedimiento de carácter general u ordinario previsto en la Ley. No se trata, por tanto, de una facultad discrecional, sino de un concepto jurídico indeterminado que permite tan sólo una solución justa.

Por otro lado, es preciso que exista la suficiente motivación del acuerdo mediante el que se haga dicha declaración. Éste debe hacer mención expresa de las circunstancias que, en cada caso, aconsejen y justifiquen, el acudir a ese excepcional procedimiento.

En el caso enjuiciado se observa cómo la declaración de urgencia, contraviniendo estos presupuestos, se hace de manera genérica para todas las obras comprendidas en todos los planes de obras de los Ayuntamientos de la Comunidad en un determinado año. El Decreto Autonómico incumple, en consecuencia, el requisito de atender a la urgencia real y constatada de la obra o servicio que, en cada caso, motive la expropiación, puesto que dicha declaración no se refiere a obra o servicio alguno en concreto, sino que se traduce en una enumeración genérica y no exhaustiva.

Por otra parte, no parece que el Decreto cumpla con el requisito formal de motivar, debidamente, las circunstancias que justifiquen el acudir a ese excepcional procedimiento previsto en el artículo 52 de la LEF como manda hacer el artículo 56 del REF, con exposición de aquéllas, sino que única y genéricamente a los retrasos que se vienen produciendo en la ejecución de las obras como consecuencia de resoluciones judiciales que ordenan la suspensión de los procedimientos de expropiación. Esto parece insuficiente y parte, desde luego, de una perspectiva preventiva y referida a situaciones pasadas, que no tiene por qué responder a la realidad de cada caso.

Finalmente, señalar que analizando las circunstancias posteriores se llega a la conclusión de que la urgencia brillaba por su ausencia pues ni tan siquiera llegaron a ejecutarse las obras, esto es, la construcción del polideportivo, que habían sido la causa de la expropiación.

Resulta de interés respecto a todo lo afirmado con anterioridad, la Sentencia del Tribunal Supremo (STS), Sala Tercera, de 14 de noviembre del año 2000.

Con relación a la competencia en sí del Gobierno de la Comunidad Autónoma para la declaración de la urgencia prevista en el artículo 52, no se plantea problema alguno, puesto que si bien dicho precepto la otorga al Consejo de Ministros en el ámbito de la Administración General del Estado, en el ámbito de la Comunidad Autónoma, y en el ámbito de sus competencias, dicha declaración corresponde a los Gobiernos Autonómicos.

2. Los recursos pertinentes que pudieron interponer tanto el propietario del bien expropiado como el arrendatario, ambos sin duda alguna interesados y legitimados en las actuaciones administrativas llevadas a cabo, pudieron ser o bien el recurso de reposición o bien, directamente, el recurso contencioso-administrativo, pues en todo caso, las actuaciones de los órganos municipales ponen fin a la vía administrativa, según el artículo 52 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local de 1985.

De la misma manera y según todas las legislaciones autonómicas, los actos y resoluciones de los Gobiernos Autonómicos también ponen fin a la vía administrativa.

3. Respecto a si se llevó a cabo correctamente el trámite de información pública en el procedimiento de expropiación hemos de señalar que sí.

Este trámite contemplado en el artículo 18 de la LEF en los supuestos de expropiación urgente, cuando la obra o finalidad determinada ha sido objeto de un proyecto debidamente aprobado (en el presente caso ese proyecto de obras fue aprobado con carácter previo por el Ayuntamiento), no es necesario que tenga que tener carácter previo, pues el artículo 52.1 de la Ley dispone que se entenderá implícita la necesidad de ocupación según el proyecto aprobado y los reformados posteriores, sin perjuicio, claro está, de la información pública previa a la aprobación del proyecto de obras que venga legalmente exigida.

Recordemos que el artículo 93 del Texto Refundido en materia de régimen local aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, exige que los proyectos de obras locales sean sometidos a información pública, con carácter previo a su resolución definitiva.

4. Respecto a si se convalidaron las actuaciones inválidas anteriores con la nueva declaración de urgencia hecha en forma legal, la respuesta ha de ser negativa.

La nueva declaración de urgencia (anulada como era natural la precedente), a la vista de lo expuesto con anterioridad, se produjo de forma extemporánea. Por tanto, la falta de dicha declaración convierte el resto de las actuaciones seguidas en vía de hecho.

Este vicio es de nulidad absoluta o radical [art. 62.1 e) LRJAP y PAC] por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. Por ello, no es el acto convalidable o subsanable (art. 67 de la citada Ley). Además con él se arrastró de invalidez al resto de las actuaciones administrativas llevadas a cabo (art. 66 Ley 30/1992, *a sensu contrario*).

La Administración se equivoca al interpretar la expresión «en cualquier momento» a que se refiere el artículo 52 para declarar la urgencia de la ocupación. Esta expresión se refiere, como afirma la STS de 27 de noviembre de 1999, a cualquier momento anterior a la citación para el levantamiento del acta previa a la ocupación de los bienes.

Por tanto, el vicio es insubsanable conforme al principio recogido en las máximas *quod nullum est, nullum producit effectum* o *quod ad initio vitiosum est, non potest tractu tempore convallescere* (lo que nulo es no produce ningún efecto o lo que está viciado desde el principio no puede convalidarse por el transcurso del tiempo).

5. En cuanto a las discrepancias surgidas entre la Administración y el expropiado referidas al momento que debe tenerse en cuenta para la valoración de la finca, parece que tiene razón el expropiado.

La regla del artículo 36 de la LEF que refiere el momento de la valoración al del inicio del expediente de justiprecio es aplicable en las expropiaciones declaradas de urgencia cuando dicha fecha resulta más favorable al interesado respecto de la fecha de la ocupación, pese a ser éste el momento indicado al que referir la valoración en las expropiaciones de urgencia, y a pesar de que el artículo 52.7 de la LEF establece que en este tipo de expropiaciones el expediente de justiprecio se iniciará de forma inmediata, una vez producida la ocupación de los bienes.

La razón de otorgar preferencia a la fecha en que realmente se inicie el expediente de justiprecio responde a la existencia de un retraso imputable a la Administración expropiante entre el momento en que debió iniciar el referido expediente de justiprecio (inmediatamente, tras la ocupación, según el art. 57.2 LEF), y el momento en que, efectivamente, lo hizo. Pero si con ello se perjudica al expropiado, el momento a tener en cuenta será el de la ocupación, pues la culpa del retraso es de la Administración. Mantener lo contrario sería permitir la posible especulación de la Administración para escoger aquel momento que más le interesara en perjuicio del expropiado, defraudando con ello el propósito de la propia Ley.

En este sentido, la STS de 4 de noviembre de 1999 declara literalmente que «la norma del art. 36 de la LEF que remite a la fecha del inicio del expediente de justiprecio, sólo es aplicable a las expropiaciones declaradas de urgente ocupación cuando la misma sea más favorable al expropiado, pues en otro caso, deberá estarse al mandato contenido en el art. 52.7 de la citada Ley que establece que producida la ocupación deberá iniciarse el expediente de justiprecio, razón por la que la dilación de tal inicio no puede favorecer nunca a la Administración causante de la misma».

6. En relación al requerimiento que hace la Administración al propietario para que comparezca y cobre el justiprecio, debemos indicar que no es ajustado a derecho.

El artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP y PAC) que utiliza como fundamento de su actuación establece que la comparecencia de los ciudadanos ante las oficinas públicas sólo será obligatoria en los casos previstos en una norma con rango de ley. Y desde luego, la LEF no contiene ninguna previsión al respecto, siendo la consignación del precio el mecanismo que debe utilizarse frente a la resistencia o negativa del pago por parte del expropiado (art. 50.1 LEF).

7. La enajenación de la finca expropiada a la Comunidad Autónoma realizada por el Ayuntamiento es contraria a derecho.

La citada finca tiene el carácter de demanial, esto es, de dominio público. Este carácter lo adquirió al expropiarse, constituyendo una forma implícita, reconocida en nuestra legislación, de adquirir ese carácter. Tanto el artículo 132.1 de la Constitución, como el artículo 5.º del Reglamento de Bienes

de las Corporaciones Locales establecen el carácter de inalienables de tal tipo de bienes. Por tanto, con carácter previo a su enajenación debió procederse a su desafectación con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 8.º del Reglamento antes citado aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, que, en todo caso exige la aprobación del Pleno municipal (art. 22.1 LBRL).

En conclusión, esa venta es nula de pleno derecho al amparo de lo previsto en el artículo 62 de la LRJAP y PAC, y con independencia de los posibles derechos que los dueños de la misma pudieran tener sobre ella si se acordare su desafectación, cuestión que abordamos en la siguiente solución.

8. En relación a la reversión de la finca solicitada por uno de los herederos del señor XXX que fue el propietario de la misma, así como por el que la ocupó en su día como arrendatario, debemos precisar que el arrendatario carece de legitimación para ello.

El artículo 54 de la LEF confiere el derecho de reversión a los antiguos dueños y a sus causahabientes. Por su parte, el artículo 52.1 del REF determina que «la expropiación forzosa produce la extinción de los arrendamientos y de cualesquiera otros derechos reales relativos a la posesión y a la ocupación de los bienes expropiados». Además, ha de tenerse en cuenta que la indemnización percibida por el arrendatario no forma parte del justiprecio que corresponde al primitivo dueño, como, expresamente, declara el artículo 6.º 2 del REF.

Para el arrendatario (STS de 7 de diciembre de 1999) no subsiste el objeto de la expropiación, pues se extingue su derecho, por el que ha percibido una indemnización distinta del justiprecio que debe ser abonado por el dueño para ejercitar el derecho de reversión.

9. Examinamos, a continuación, las razones esgrimidas por el Ayuntamiento para la denegación de la solicitud planteada:

A) Respecto a que había vendido la finca a la Comunidad Autónoma y, por tanto, que ya no era el propietario de la misma, careciendo, por ello, de competencia, hemos de reiterar que tal enajenación, por las razones ya apuntadas anteriormente, fue nula de pleno derecho. Por tanto, desde el punto de vista jurídico, sigue siendo la titular de la misma. El artículo 54.4 de la LEF señala que la competencia para resolver sobre la reversión corresponderá a la Administración en cuya titularidad se halle el bien o derecho en el momento en que se solicita aquélla. Pero, lógicamente, hemos de presuponer que esa «titularidad» a que se refiere la Ley se adquirió con arreglo a derecho, cosa que no sucedió en el caso que analizamos.

Las consecuencias perjudiciales de las actuaciones ilegales y contrarias a derecho de la Administración no pueden recaer sobre el interesado que ninguna culpa tuvo en su producción.

Otra cuestión es la apariencia de legalidad que se haya podido producir con esa indebida enajenación. En este sentido, hemos de indicar que es obligación de la Administración deshacer o destruir lo que hizo mal, y, desde luego, la legislación le ofrece los medios para ello como puede ser la revisión de oficio de sus actos nulos que contempla el artículo 102 de la LRJAP y PAC. Esta facultad se convierte en una obligación en este caso. Y todo ello con independencia de las relaciones interadministrativas entre el citado Ayuntamiento y la Comunidad Autónoma que se puedan producir en orden a la exigencia de responsabilidad de esta última con respecto a aquélla.

B) Afirma el Ayuntamiento que no se produjo la consumación de la expropiación. Nada más lejos de la realidad. Afirma el relato de hechos que el procedimiento continuó su tramitación hasta el levanta-

tamiento del acta previa a la ocupación, por lo tanto, jurídicamente, la expropiación se había consumado. Otra cosa es que la Administración no volviera a preocuparse para nada de la finca en cuestión ni, finalmente, le diera el destino para el que fue expropiada.

La circunstancia de que el expropiado volviera a ocupar la finca y sacara utilidad de la misma, no desvirtúa lo dicho con anterioridad. Con la expropiación se priva de la propiedad a su titular y no de la mera posesión. Si el expropiado volvió a ocupar la finca fue porque la Administración lo toleró, pues tiene medios para haber puesto fin a dicha situación cuando hubiera querido, en virtud de las potestades administrativas relativas a sus bienes demaniales que la ley le reconoce.

Por eso, con la reversión se trata de retornar esa propiedad perdida por causa de utilidad pública o interés social y que por las razones que sean ha desaparecido.

C) Respecto a que siendo varios los herederos del señor XXX tan sólo ejercita la acción de reversión uno de ellos no es óbice para oponerse a ella.

Existe una comunidad hereditaria de bienes, los condóminos son, en realidad, propietarios de toda la cosa común, y les corresponden todos los derechos de la propiedad con la amplitud que abarca todo el concepto jurídico de dominio (STS de 22 de junio de 1991).

La acción de recuperación del objeto expropiado es algo beneficioso para la Comunidad, por tanto, basta que no conste la oposición o discrepancia de todos o algunos de los restantes comuneros o cotitulares (STS de 14 de julio de 1992).

D) En cuanto a la prescripción de la acción de reversión pretendida por el Ayuntamiento no es cierto que concurra.

El TS tiene declarado, entre otras, en la Sentencia de 19 de octubre de 1999, que al instituto de la reversión expropiatoria no le son de aplicación las reglas de la prescripción de las acciones que contiene el Código Civil (CC).

Ni la prescripción que para las acciones personales contempla el artículo 1.964 del CC, de 15 años, ni la treintena que el artículo 1.963 establece para las acciones reales sobre bienes inmuebles.

La única normativa aplicable al ejercicio del derecho de reversión es la legislación expropiatoria de los artículos 54 y 55 de la LEF y los artículos 63 y siguientes del REF.

Hoy, con la modificación del derecho de reversión operada por la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, Ley de Ordenación de la Edificación, se ha puesto fin a la inseguridad que suponía dejar abierto, *sine die*, la posibilidad del ejercicio del derecho de reversión como ocurría en la legislación anterior.

Con esta modificación legislativa se han puesto plazos para el ejercicio de aquel derecho en función de las causas que determinan su nacimiento.

Sin embargo, no se ha puesto plazo alguno de prescripción en los supuestos de inejecución de las obras o servicios que motivaron la expropiación, ni en los casos en que esa ejecución quedara suspendida por causas imputables a la Administración o al beneficiario [art. 54.3 c) LEF].

Por tanto, en principio, el ejercicio del derecho de reversión, en el caso que nos ocupa, está en plazo, al encontrarse en uno de esos últimos supuestos a que nos hemos referido.

No debe, en todo caso, olvidarse que la Administración puede poner fin a esta situación en cualquier momento, notificando al expropiado o a sus causahabientes la concurrencia de cualquiera de las causas que determinan la reversión, pudiendo éstos a partir de ese momento ejercitar el derecho en el plazo de caducidad de tres meses que ha recogido la nueva regulación del artículo 54 de la LEF.

10. Respecto a la última cuestión planteada sobre si el heredero interpretó correctamente el plazo y sentido del silencio administrativo, la respuesta ha de ser negativa.

Evidentemente se trata de una notificación defectuosa, a tenor de lo previsto en el artículo 58.2 de la LRJAP y PAC, pues en dicho precepto y apartado se indica el contenido de toda notificación, exigiéndose que conste, entre otros extremos, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el cual interponerlo y plazo. Al omitirse uno de estos requisitos nos encontramos ante una notificación defectuosa que, en principio, no produce efecto alguno hasta que se subsane bien por la Administración o bien por el propio interesado, a través de algunas de las formas que recoge la propia Ley.

Sin embargo, hay una excepción a esta carencia de efectos de este tipo de notificaciones que se contempla en el citado artículo 58, apartado 4, que dice literalmente «... a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente que la notificación contenga, cuando menos, el texto íntegro del acto, así como el intento de notificación debidamente acreditado». Por tanto, al existir, en el caso que analizamos, la notificación que contenía el texto íntegro de la resolución, la posibilidad del silencio administrativo quedaba ya eliminada, por tanto, no era posible resolución presunta alguna.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Constitución Española, art. 132.1.**
- **Ley de 16 de diciembre de 1954 (LEF), arts. 18, 36, 50, 52, 54 y 55.**
- **Decreto de 26 de abril de 1957 (REF), arts. 6.º 2, 52, 56 y 63.**
- **Ley 7/1985 (LBRL), art. 52.**
- **RDLeg. 781/1986 (TR de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local), art. 93.**
- **Ley 30/1992 (LRJAP y PAC), arts. 58, 62, 66 y 102.**
- **RD 1372/1986 (Rgto. de Bienes de Entidades Locales), arts. 5.º y 8.º.**
- **Código Civil, arts. 1.963 y 1.964.**
- **SSTS de 22 de junio de 1991, 14 de julio de 1992, 19 de octubre, 4 y 27 de noviembre y 7 de diciembre de 1999 y 14 de noviembre de 2000.**